

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ejecutivo laboral 2020-00268**, informando que entra vencido el término judicial concedido en auto anterior. Sírvase Proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, esto es impartir o no aprobación de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, no obstante, revisado minuciosamente el auto que libró mandamiento de pago encuentra esta Juzgadora que la indemnización moratoria que allí se plasmó difiere de lo resuelto en sentencia proferida por esta sede judicial el día 29 de noviembre de 2017, pues escuchada la misma, la indemnización se calculó en la suma diaria de \$23.502 a **partir del 30 de diciembre de 2012** y por los primeros 24 meses y a partir del mes 25, intereses moratorios a la tasa máxima legal y hasta cuando se verifique el pago, decisión que se itera no se ciñe con el auto calendado 13 de septiembre de 2021.

Así las cosas, se deberá dar aplicación al artículo 285 del C.G.P., y en consecuencia de **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR el auto calendando 13 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

- **\$23.502 diarios** por indemnización moratoria, desde el 30 de diciembre 2012 y por los primeros 24 meses y a partir del mes 25 intereses moratorios a la tasa máxima legal y hasta cuando se verifique el pago, en los términos del artículo 65 del C.ST.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada el cumplimiento de las obligaciones objeto de ejecución dentro del término de CINCO (05) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTÍFIQUESE la presente providencia por estado según lo dispuesto en el artículo 306 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 159 fijado hoy 06 de octubre de 2023.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ejecutivo laboral 2022-00315**, informando que entra vencido el término de traslado del mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Ofenocalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, de no ser porque se hace necesario declarar la nulidad de todo lo actuado, y en su lugar remitir las diligencias al Ministerio de Salud y Protección Social por las siguientes razones:

El Gobierno Nacional, expidió el Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES. *Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales.*

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. *Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social”*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral, a través de diferentes fallos de tutela ha señalado que el Ministerio de Salud y Protección Social es el ente encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias derivadas de sentencias condenatorias en contra del I.S.S., siendo obligación de los funcionarios judiciales remitir los procesos a dicha cartera ministerial con el fin de que allí se disponga el pago de lo adeudado, concluyendo que esta jurisdicción carece de competencia por factor funcional para tramitar los procesos ejecutivos contra el liquidado Instituto de Seguros Sociales (véase STL2158-2019, STL6449-2019, STL5596-2019 y STL 7482 -2020)

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias del expediente al **MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL** para lo de su cargo.

Líbrese el oficio remisorio correspondiente

TERCERO: Por Secretaría efectúese las desanotaciones correspondientes en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 159 fijado hoy 06 de octubre de 2023.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ejecutivo laboral 2019-00289**, informando obra recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por la parte ejecutante pendiente por resolver. Sírvase Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, solicita la apoderada de la parte ejecutante se reponga la decisión adoptada en auto anterior, y se continúe el trámite de ejecución como quiera que existe un saldo insoluto pendiente de cancelar por valor de \$12.104.419.92.

Como fundamentos señala que, Colpensiones no ha cancelado suma alguna por concepto de mesada adicional proporcional al 01 de enero al 31 de mayo de 2013 y que corresponde a la suma de \$2.081.926; en cuanto a los intereses de mora señala que la suma de \$14.632.830 no corresponde a la mesada pensional del mes de abril de 2012, como se indicó en proveído anterior, sino corresponde a la sumatoria de las mesadas pensionales del mes de febrero de 2012 al mes de abril del mismo año, por un monto cada una de \$4.877.610; finalmente señala que Colpensiones no puede realizar deducción alguna por concepto de salud, como quiera en sentencia de primera como de segunda instancia no se ordenó dicho descuento.

Frente a las anteriores inconformidades procede el Despacho a resolver en los siguientes términos:

En cuanto a la mesada adicional proporcional para el periodo 01 de enero de 2013 al 31 de mayo del mismo año, se advierte que no hay lugar a reconocer suma alguna, pues se itera que conforme lo establece el artículo 50 de Ley 100 de 1993, la mesada adicional o mesada 13 se cancela en el mes de diciembre de cada anualidad. En este orden, al haberse reconocido por parte de Colpensiones la pensión de vejez al aquí demandante a partir del mes de junio de 2013, se concluye en virtud de la anterior disposición que la mesada 13 se canceló de manera completa junto con la del mes de noviembre de 2013.

Ahora, en cuanto a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, revisada minuciosamente la liquidación allegada por el ejecutante la cual reposa a folio 121 de las diligencias, y conforme a la aclaración hecha por la apoderada, se deberá reponer el auto recurrido por cuanto la misma se encuentra ajustada a los parámetros que contempla la ley. En este orden, se continuará la ejecución en la suma de \$585.093, que corresponde al saldo insoluto por concepto de intereses moratorios.

Finalmente, y en cuanto al descuento por concepto de aportes en salud realizado por Colpensiones en Resolución SUB 4463 del 17 de febrero de 2022, si bien tal y como lo manifiesta la recurrente no se autorizó en sentencia de primera ni segunda instancia tal reducción, ello no es óbice para que la ejecutada por virtud legal del artículo 143 inciso 2 de la Ley 100 de 1993, realice dicho descuento frente al retroactivo pensional.

Al respecto, en sentencia SL 1478-2018 nuestro órgano se cierre sostuvo lo siguiente:

Apc**

“Del conjunto de estas disposiciones, se entiende con facilidad que todos los pensionados en el país, sin excepción alguna, al tener capacidad de pago, están llamados a cotizar y, por ende, financiar el régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud, siendo de cargo de los mismos la totalidad de la cotización, pues no de otra manera podría sostenerse económicamente el mismo, ni, menos, otorgar las diferentes prestaciones asistenciales y económicas, tales como las indicadas en los artículos 206 y 207 de la pluricitada Ley 100, además que, bien es sabido, de los aportes de los cotizantes al régimen contributivo, como es el caso de los pensionados, se descuenta un punto porcentual para la subcuenta de solidaridad del FOSYGA, encargada de cofinanciar, junto con los entes territoriales el régimen subsidiado, cuya destinación es la prestación del servicio de salud de la población colombiana sin capacidad de pago alguna, por lo que, en consecuencia, las cotizaciones de los pensionados resultan vitales para el financiamiento del sistema en salud.”

Bajo los anteriores preceptos, se tiene que Colpensiones actuó conforme a derecho y por lo tanto el descuento realizado al demandante en la suma de \$9.437.400 NO puede ser objeto de ejecución, tal y como lo solicita el extremo activo.

En este orden, y teniendo en cuenta que de manera subsidiaria se interpuso recurso de apelación, se habrá de conceder el mismo sólo frente a los puntos que no fueron objeto de reposición, esto es frente a la mesada adicional de manera proporcional para el año 2013 y el descuento en salud efectuado por la ejecutada en la resolución del 17 de febrero de 2020.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER el ordinal segundo del proveído calendado 13 de marzo de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONTINUAR el trámite de ejecución por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA y CINCO MIL NOVENTA y TRES PESOS (\$585.093)** que corresponde al saldo insoluto por concepto de intereses moratorios.

TERCERO: CONCEDER el término judicial de cinco (05) días para que la ejecutada Colpensiones acredite el pago total de la obligación.

CUARTO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, en consecuencia, remítanse las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta el mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 159 fijado hoy 06 de octubre de 2023.

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 26 de junio de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ejecutivo laboral radicado No. 2021-00158**, informando que entra vencido el término judicial concedido en auto anterior. Sírvase Proveer.

Berrocal Porto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, se observa que la ejecutada AFP Protección S.A., no dio cumplimiento a la orden judicial impartida en auto calendado 13 de septiembre de 2022, razón por la cual previo a imponer la sanción que prevé el numeral 2 del artículo 44 del C.G.P., se concede el término judicial de cinco (05) días a fin que el representante legal de dicha AFP para que informe las razones de su omisión, esto en aplicación del artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Ahora, y a fin de continuar con el trámite procesal se deberá requerir a la ejecutada Colpensiones a fin de que informe si la ejecutada AFP Protección S.A., atendió el reclamo jurídico No. 53861 efectuado por ustedes, esto a fin de verificar si la obligación objeto de ejecución se encuentra satisfecha en su totalidad, para ello, se concede el término judicial de quince (15) días hábiles.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el término judicial de cinco (05) días, para que el representante legal de la ejecutada AFP PORVENIR S.A., informe las razones por las cuales no dio cumplimiento a la orden judicial impartida en auto calendado 13 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la ejecutada **COLPENSIONES**, para que en el término judicial de quince (15) días, informe si la encartada AFP Protección S.A., atendió el reclamo jurídico No. 53861 efectuado por ustedes.

Por secretaría librese los oficios remisorios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Juez

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 159 fijado hoy 06 de octubre de 2023.

Berrocal Porto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 26 de junio de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ejecutivo laboral radicado No. 2021-00128**, informando que entra vencido el término concedido en auto anterior. Sírvase Proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, se observa que en auto anterior, se ordenó correr traslado de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, por lo que sería del caso señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., no obstante, encuentra el Despacho que se hace necesario dejar sin valor ni efecto el ordinal segundo del proveído del 30 de noviembre de 2022, y en su lugar, se procede a resolver el recurso de reposición presentado por la entidad ejecutada en contra del mandamiento de pago.

Fundamenta su recurso, en manera de síntesis, que las decisiones que profiere la ADRES son susceptibles de controversias ante la jurisdicción contenciosa administrativa y no ante esta jurisdicción ordinaria laboral, esto conforme al Auto 389 de 2021, proferido por la H. Corte Constitucional.

Al respecto, el Despacho deberá traer a colación lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P., que señala:

“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones encarpivas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...).”

Descendiendo al caso de autos, desde ya el Despacho deberá rechazar el recurso de reposición como quiera que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante en auto del 20 de febrero de 2020, dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado por esta Sede Judicial y el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Tercera, adjudicando el conocimiento de la presente acción a esta jurisdicción ordinaria laboral, decisión que hace tránsito a cosa juzgada y por lo tanto de imperativo cumplimiento para las autoridades judiciales.

Por otra parte, si bien la H. Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, señaló que los procesos judiciales de recobros, no hacen parte de una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, al agregar que el objeto a decidir ya no versa sobre la prestación de un servicio sino su financiación, razón por la cual la jurisdicción competente no es otra que la contenciosa administrativa, decisión que si bien podría ser acogida para el caso de autos, no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede al buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución, esto con fundamento en la sentencia STL 235 del 25 de enero de 2023.

Finalmente, y en relación a la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo, se deberá denegar por las siguientes razones:

Cabe precisar que en lo referente a la prestación del servicio de salud en Colombia, el Sistema General de Seguridad Social, a través de la Ley 100 de 1993 y sus

Apc**

normas reglamentarias se ha establecido que, quien maneje dichos recursos de salud, se debe regir a los parámetros que la ley establezca y conforme a sus limitaciones, ello es de aplicabilidad también a particulares o entidades privadas encargadas de prestar el servicio público de salud, recursos que integran entre otros el Sistema General de Participaciones.

En ese entendido es preciso memorar que, por precepto constitucional, esto es el artículo 63, los recursos y bienes del estado son inembargables; así mismo el artículo 594 del C.G.P., señala: “Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

Sobre el particular, en sentencia STC14705-2019 la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil y Agraria, en un caso de similares entornos, sostuvo lo siguiente:

“No obstante, es la Corte Constitucional quien ha definido y desarrollado un régimen de excepciones al renombrado principio de inembargabilidad.

Ciertamente, esa Corporación, para armonizar el postulado estudiado con “(...) la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo (...)”, en sentencia C-543 de 2013, prohijó la posibilidad de perseguir bienes inembargables con el propósito de lograr

“(i) [La] satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (...)”.

“(ii) [El] pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos (...)”.

“(iii) [La extinción de] títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (...)”.

En esa providencia, se aludió, además, a una cuarta categoría así:

“(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)”

Así las cosas, se tiene la medida cautelar decretada resulta procedente, como quiera que se encuentra cobijada dentro de las excepciones de inembargabilidad, según las reglas de la Corte Constitucional en la sentencia traída a colación, como quiera que lo que aquí se persigue es el cumplimiento de un título judicial emanado de una entidad adscrita a la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago calendado 30 de junio de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada el cumplimiento de los anteriores conceptos objeto de ejecución dentro del término de CINCO (05) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del CGP

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutada del mandamiento de pago, por el término legal de diez (10) días, para que si a bien a lo tiene proceda conforme al artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: NO ACCEDER al levantamiento de la medida de embargo, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 159 fijado hoy 06 de octubre de 2023.

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 26 de junio de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ejecutivo laboral radicado No. 2014-00687**, informando que entra vencido el término judicial concedido en auto anterior. Sírvase Proveer.

Mariacal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, se observa que pese al requerimiento efectuado al auxiliar de la justicia señor Jorge Armando Infante, éste no compareció al proceso a fin de tomar posesión del cargo – *perito evaluador de bienes muebles e inmuebles*- razón por la cual se deberá dar aplicación al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Así las cosas, y en aras continuar con el trámite del proceso se designa al Dr. Luis Fernando Montañez Chavarro identificado con C.C. No. 79.506.071 como perito evaluador de bienes muebles e inmuebles a quien se le deberá notificar su nombramiento al correo electrónico asesoriasjuridicas10@gmail.com

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: COMPULSAR copias con destino a la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL** a fin de que investigue la falta cometida por el auxiliar de la justicia Jorge Armando Infante, al haber sido designado como perito evaluador de bienes muebles e inmuebles, sin que haya comparecido al proceso a fin de tomar posesión del cargo.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: DESIGNAR al Dr. Luis Fernando Montañez Chavarro identificado con C.C. No. 79.506.071 como perito evaluador de bienes muebles e inmuebles.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Dr. Montañez Chavarro a la dirección electrónica asesoriasjuridicas10@gmail.com, adjuntado copia del link del expediente, acto procesal que deberá ser acreditado por la parte ejecutante toda vez que el correo del juzgado no cuenta con las herramientas que permitan verificar que la notificación fue recibida o sea confirmada su lectura por el destinatario, en los términos de la sentencia C-420 de 2020, por lo que deberá ser uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal UPU, con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 159 fijado hoy 06 de octubre de 2023.

Mariacal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 26 de junio de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2022-00142**, informando que obra petición elevada por el demandante pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

Berrocporto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, solicita el demandante quien obra en nombre propio aclaración y/o corrección de la notificación por estado registrada el 28 de marzo del año en curso, señalando que el proceso de la referencia no se encuentra relacionado dentro del estado electrónico del 28 de marzo de 2023.

Para resolver;

Desde ya el Despacho no accede a la petición elevada por el togado, como quiera que no se dan los presupuestos del artículo 285 y 286 del C.G.P. Téngase en cuenta que las solicitudes de aclaración y/o corrección solo proceden respecto de autos y/o sentencias.

Ahora, en relación a la inconformidad del Dr. Cuellar Pascuas se le advierte que tal situación obedece a un error del profesional al momento de consultar los estados electrónicos, pues si bien el auto que dio por no contestada la demanda data del 28 de marzo, su publicación tal y como lo prevé el artículo 295 del C.G.P., se hará al día siguiente a la fecha en que se emitió y registró la providencia, esto es, el **29 de marzo**, proveído que se invita a consultar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-laboral-de-bogota/71>.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición elevada por el demandante.

SEGUNDO: CONFIRMAR la fecha y hora señalada en el ordinal segundo del auto calendado 28 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Quera

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 159 fijado hoy 06 de octubre de 2023.

Berrocporto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria